

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE TRÁMITES ORIGINARIOS**

Fallo N° 13.312/25 - 30/06/25

Carátula: “INGENIARTE S.R.L. c/Municipalidad de la Ciudad de Formosa s/Ordinario”

Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Claudia María Fernández, Ricardo Alberto Cabrera-Art. 128 RIAJ-, Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucin-en Disidencia-.

Sumarios:

PLAZOS PROCESALES-PLAZO DE GRACIA-PLAZO PARA DEVOLVER EL EXPEDIENTE-CÓMPUTO DEL PLAZO

Corresponde distinguir el plazo durante el cual cada uno de los letrados de las partes tiene el derecho de retener el expediente en su poder para consultar sus constancias, de aquél que la ley procesal otorga para formular alegatos.

Este último plazo, tal como lo indica el art. 479 del CPCC, aplicable por reenvío procesal, reviste carácter común, o sea que su vencimiento opera el mismo día para todas las partes. Por tanto, el actor puede, por ejemplo, diferir la presentación de su alegato hasta que concluya el plazo conferido al demandado, si es que en el trámite existen solamente dos partes. En cambio, el plazo para retener el expediente corre en forma individual para cada una de las partes, de modo que, para el caso en examen si vencido el plazo de diez días, aquél no es devuelto, la parte que lo haya retenido pierde, sin necesidad de intimación, el derecho de alegar (conf. López Mesa, Marcelo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, 2012, T. IV, pág. 105). Voto del Dr. Coll.

PLAZOS PROCESALES-PLAZO DE GRACIA-PLAZO PARA DEVOLVER EL EXPEDIENTE-DERECHO DE DEFENSA: ALCANCES; EFECTOS; PROCEDENCIA

La doctrina especializada (conf. María Lorena Spikerman “Los plazos para alegar”, LL Patagonia, abril de 2012, pág. 131), entiende que el plazo de gracia es aplicable al término para devolver el expediente. Si bien es cierto que la norma del art. 124 del CPCC se encuentra dentro del Capítulo II, que refiere a “Escritos”, por lo que su ubicación metodológica lo tornaría aplicable solamente para el supuesto de presentación de escritos (más aún, la misma norma se refiere únicamente a éstos: ...“el escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, solo podrá ser entregado válidamente ante la Secretaría, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas de atención al público”), no puede perderse de vista que la finalidad del plazo de gracia es preservar el derecho de defensa de las partes, permitiendo el goce íntegro, por parte de éstas, de los plazos procesales y tiene su razón de ser en el horario de oficina de los Tribunales. Por ende, no encuentro el motivo razonable, despojado de todo rigorismo

formal excesivo, por el cual no pueda aplicarse también a la devolución del expediente. Al igual que sucede con los vencimientos de plazos para contestar vistas o traslados, la no devolución del expediente acarrea la pérdida de un derecho (a formular alegatos), por lo que desde este punto de vista ambos supuestos deben ser equiparados, siendo coherente permitir que la devolución del expediente retirado en el período de alegatos pueda ser válidamente realizada durante las dos primeras horas del día hábil siguiente al vencimiento del término otorgado a tal fin. Voto del Dr. Coll.

PLAZOS PROCESALES-PLAZO DE GRACIA : OBJETO

El plazo de gracia constituye una garantía mínima de acceso al proceso, reconocida tanto en el procedimiento administrativo como en su fase judicial, resultando plenamente aplicable en sede contenciosa - administrativa. Su desconocimiento afectaría el principio de formalismo razonable y el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional -CN- y concordantes). Voto del Dr. Coll.

PLAZOS PROCESALES-PLAZO DE GRACIA-DERECHO DE DEFENSA-PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL : ALCANCES

La finalidad de todo pleito en consonancia con la garantía del derecho a la defensa y el cumplimiento de plazos procesales no debe verse entorpecido por mecanismos o excesivos rigores ritualistas que, en la práctica, privarían a las partes de una oportunidad razonable de defender sus derechos en igualdad de condiciones. La interpretación de la norma en el sentido de admitir presentaciones en ese lapso de gracia visibiliza la necesidad de preservar el principio de igualdad procesal, asegurando que ambas partes tengan la misma oportunidad de ejercer sus derechos procesales, incluso cuando el cumplimiento del plazo se realiza en un breve período posterior a su vencimiento. Voto del Dr. Coll.

PLAZOS PROCESALES-PLAZO DE GRACIA-ESCRITO JUDICIAL-DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE-PRINCIPIO DE IGUALDAD : ALCANCES; EFECTOS

El plazo de gracia solo es aplicable a la presentación de escritos, no a la devolución del expediente. Esto guarda una relación directa con la igualdad de las partes y el debido proceso. En este sentido, el plazo de devolución del expediente es de carácter perentorio, precisamente, para garantizar dicho principio de igualdad. Disidencia del Dr. Alucin.

PLAZOS PROCESALES-PLAZO DE GRACIA-PLAZO PARA DEVOLVER EL EXPEDIENTE : RÉGIMEN JURÍDICO

Siguiendo la máxima de que “si la ley no distingue no debemos distinguir”, en sentido contrario, si la ley distingue, debemos respetar dicha distinción. Es por ello que el art. 67 del Código Procesal Administrativo (CPA) establece: “Habiéndose producido prueba y no existiendo ninguna pendiente, los autos se pondrán a la oficina para alegar, disponiendo cada parte de diez (10) días para retirarlos y presentar el correspondiente alegato”.

Boletín Judicial N° 40 - Año 2025
Superior Tribunal de Justicia - Secretaría de Trámites Originarios

Asimismo, el artículo 88 del CPA autoriza la aplicación del Código Procesal Civil y Comercial, siendo relevante el artículo 479 del mismo: “Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviese perderá el derecho de alegar sin que se requiera intimación”.

La normativa, por tanto, distingue expresamente entre la devolución del expediente y la presentación del escrito de alegato. Disidencia del Dr. Alucin.